



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06659-2005-AA/TC
LIMA
GILBERTO CHACA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Chaca Ramos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 19 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Unión Vida y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social al impedírsele el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones.

AFP Unión Vida contradice la demanda, expresando que se pretende desnaturalizar el proceso de amparo, porque esta no es la vía idónea para que se declare la nulidad de un contrato de afiliación que se suscribió de manera voluntaria.

La SBS contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, manifestando que las acciones de amparo con pretensiones similares se han declarado improcedentes. Agrega que no se han vulnerado los derechos constitucionales del demandante, y que, el amparo, no es la vía idónea para declarar la nulidad del contrato de afiliación.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2004, declara fundada la demanda, considerando que se está vulnerando el derecho constitucional al libre acceso a las pensiones de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocando la apelada la declara infundada, estimando que la pretensión debe ser ventilada en una proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se reconozca su derecho a la libertad de desafilarse del Sistema Privado de Pensiones, ya que se están vulnerando sus derechos a la igualdad ante a ley e irrenunciabilidad de derechos.

§ Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 4. En el presente caso, el recurrente aduce que *“debido a la (...) engañosa propaganda (...) de los promotores del Sistema Privado de Pensiones, me convertí en uno de sus afiliados, desconociendo que su único fin es el de captar clientes a fin de ganar su comisión, sin importarles el daño que causan a personas que como yo, por falta de información idónea, desconocemos alcances legales del sistema y confiamos en lo que*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11

maliciosamente nos ofrecen.” (escrito de demanda de fojas 10); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.

5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Unión Vida el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)